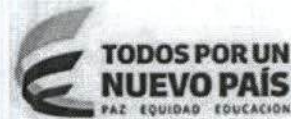




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501240051**



20175501240051

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S

CARRERA 42 No 33 - 30 APARTAMENTO 13 C

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47547 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

547

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 7 5 4 7 DE 2 5 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co la cual son registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Transporte y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 en contra del **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 14 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 33619 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día **23 de agosto de 2017** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO SEGUNDO: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO TERCERO: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EL CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal.

EL CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 75015 del 21 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33619 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y del C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponde respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto a los cargos segundo y tercero de la Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, el CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5, no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, tal como lo especifica la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en cuanto a la vigencia 2012 y la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, en lo referente a la vigencia 2013.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información financiera de la vigencia 2012, el día 11 de septiembre de 2013; y para la información financiera de la vigencia 2013, el día 06 de junio de 2014, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada se evidencia que la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 se han presentado en el sistema VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la igual que bajo el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las pruebas existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, el CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73930 de 16 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.,** por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00),** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5,** del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 75015 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5,** por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00),** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5,** en **BARRANQUILLA / ATLANTICO** en la **CR 42 No 33 - 30 AP 13C,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

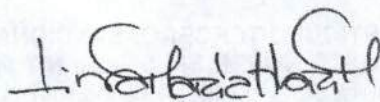
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75015 del 21 de diciembre de 2016 del expediente virtual No. 2016830348803354E en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., con NIT 900.278.757-5.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 7 5 4 7 25 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales.
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 20 de Abril de 2009, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Abril de 2009 bajo el No. 148,277 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE E.U.
SIGLA CDPCN-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 2 del 11 de Febrero de 2013 correspondiente a la sesión del empresario en Cartago, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Febrero de 2013 bajo el No. 251,898 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se convirtió en por acciones simplificada bajo la denominación de CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2	2009/08/05	Sesion del empresario	Barranq 151,398	2009/08/10
2	2013/02/11	sesión del empresario	en Cart 251,898	2013/02/20

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla. /

NIT No: 900.278.757-5. /

C E R T I F I C A

Matricula No. 476,295, registrado(a) desde el 20 de Abril de 2009.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2014.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 8699 (P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 8691 (P) ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 5,000,000=.
CINCO MILLONES PESOS COLOMBIANOS.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 42 No 33 - 30 AP 13C en Barranquilla.
Email Comercial: cdp.costanorte@gmail.com
Telefono: 3720482.
Dirección Para Notif. Judicial: /
CR 42 No 33 - 30 AP 13C en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: cdp.costanorte@gmail.com
Telefono: 3720482.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Prestación de Servicios de Salud y expedición de Certificados de Aptitud Fisca, Mental y Coordinación Motriz para conductores.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****5,000,000	*****50	*****100,000
Suscrito		
\$*****5,000,000	*****50	*****100,000
Pagado		
\$*****5,000,000	*****50	*****100,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del Gerente. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan; dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

públicas, privadas y mixtas. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades entre otras: Autorizar al Gerente para la suscripción y ejecución de todos los actos y contratos relacionados con el objeto social por valor superior a 100 SMMLV.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 2 del 11 de Febrero de 2013 correspondiente a la sesión del empresario en Cartago, de la sociedad: CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE E.U. SIGLA CDPCN cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Febrero de 2013 bajo el No. 251,899 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Martinez Barrios Rodolfo Jose	CC.*****73157864

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.-----
Carácter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 42 No 33 - 30 AP 13C en Barranquilla.
Telefono: 3720482.
Correo electrónico: cdp.costanorte@gmail.com
Valor Comercial: \$5,100,000=.
Actividad Principal : 8699
(P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA
Actividad Secundaria : 8691
(P) ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
Matricula No. 476,296 del 20 de Abril de 2009.
Renovación Matricula: 28 de Marzo de 2014. SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

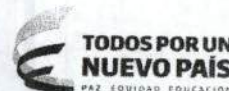
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501125271



Bogotá, 26/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S
CARRERA 42 No 33 - 30 APARTAMENTO 13 C
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47547 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\CONTROL\CITAT 47528.odt

THESE WERE
THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE

THESE WERE THESE WERE



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



42
72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 95 4.95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RvB41369446CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE DIAGNOSTICO
PSICOSENSOMETRICO COSTA
Dirección: CARRERA 42 No 33 - 30
APARTAMENTO 13 C
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003296

Fecha Pre-Admisión:

12/10/2017 15:32:04
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

42

Motivos de Devolución

☒ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ Fallado	☐ Apartado Clausurado
☐ No Existe Número	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor

Nombre del distribuidor: **ROBERTO MARTINEZ**

C.C. **2017 OCT. 18**

Centro de Distribución: **DU. - BIQUELLA**

Observaciones: *que está*

Fecha 2: DIA MES AÑO

Revisado: ☐ R ☐ D

